



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05134-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Becerra Leiva contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53, su fecha 5 de junio del 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 26 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, José María Balcazar Zelada, Juan Zamora Pedemonte y Carlos Silva Muñoz, así como contra el titular del Cuarto Juzgado Especializado Civil, Héctor Conteña Vizcarra. El recurrente solicita que se declare inaplicables las resoluciones números 87 y 88 dictadas por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, así como su confirmatoria contenida en la Resolución número 2 expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil del mismo distrito judicial, en el marco del proceso N.º 1998-1776-1701-J-CL-4 seguido por el recurrente contra la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. sobre indemnización.

El recurrente manifiesta que en el referido proceso sobre indemnización las instancias judiciales han declarado fundada su pretensión, ordenando que la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A cumpla con pagar al recurrente, por todo concepto, la suma de 4'945,360.20 nuevos soles más intereses legales. En base a este mandato el recurrente ha venido solicitando, en etapa de ejecución, una serie de medidas de embargo que, si bien en un primer momento fueron atendidas, mediante las resoluciones cuestionadas han sido revocadas, aduciéndose que existen pendientes de pago obligaciones laborales que deben ser preferidas. El recurrente considera que de este modo se violan sus derechos constitucionales a la efectividad de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 10 de octubre del 2006, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que el amparo no es la vía idónea para revisar los criterios expresados por los jueces al resolver las controversias surgidas en el ámbito legal en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que el proceso constitucional de amparo no constituye una suprainstancia cuyo fin sea revisar resoluciones emanadas de un proceso regular.
3. Que conforme se desprende de autos, las resoluciones judiciales que el recurrente cuestiona mediante el presente proceso se han originado como consecuencia de un pedido reiterativo presentado en ejecución de sentencia, referido a una medida de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 7'479,377.00 nuevos soles sobre los bienes y cuentas bancarias del FONAFE o, en su caso, sobre las cuentas de la Dirección del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Frente a dicho pedido, mediante la resolución N.º 87, la instancia de ejecución resolvió mediante decreto que: “*(...)estando inmerso su pedido en el escrito de fecha 21 de julio de 2005, el cual ha sido resuelto mediante resolución N.º 80: estése a lo resuelto en dicha resolución*”. Por su parte mediante la resolución N.º 88 (también cuestionada mediante este proceso), y ante el pedido de nulidad de la resolución anterior, la propia instancia judicial declaró improcedente dicho pedido, en aplicación del artículo 362º del Código Procesal Civil. Finalmente, recurrida dicha resolución, mediante la resolución N.º 2, expedida en apelación, la Primera Sala Especializada en lo Civil de Lambayeque confirmó la resolución N.º 88, tras considerar que la solicitud presentada por el recurrente “*(...) constituía en los hechos un petitorio redundante al formulado en su escrito de fecha 21 de julio de 2005 (...): variar la medida cautelar de su forma de inscripción a la de retención (...)*”.
4. Que si bien el recurrente considera que tales resoluciones afectan sus derechos constitucionales a la efectividad de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada, de una simple lectura de los mismos, resulta fácil concluir que en realidad se trata de resoluciones que responden a un pedido evidentemente improcedente, en la medida que se trataba de una reiteración que ya había sido objeto de pronunciamiento por el órgano de ejecución; por lo que al declarar improcedente dicho pedido remitiendo los efectos de dicha decisión a una resolución anterior que por lo demás, no consta en autos (la resolución N.º 80), no se ha generado ninguna violación a los derechos que alega el recurrente, por lo que la demanda resulta manifiestamente improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05134-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

5. Que en consecuencia se concluye que los hechos alegados por el recurrente no están relacionados con el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, la demanda resulta improcedente conforme lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR